

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD.110013103004202200257

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la actora contra providencia calendada veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidòs (2022), por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

Como supuesto fáctico indica el recurrente básicamente, que el recurso interpuesto en el presente proceso, está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

Menciona el juzgado, que "los actores pretenden la reivindicación del vehículo de placas MBK-389, sin embargo, siendo un bien sujeto a registro en el certificado de tradición del mismo no se observa el derecho de dominio radique en cabeza de los mismos, por lo que la acción aquí invocada no es procedente.", Razón por la cual cabe mencionar que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido posible realizar la inscripción del traspaso de dominio en cabeza de los demandantes sobre el vehículo en cuestión, a pesar de haberles sido debidamente adjudicado a estos el bien mediante escritura pública No. No. 3629 del 14 de diciembre de 2021 de la Notaria 8 de Bogotá, aportada como prueba número 5 en la demanda y siendo este el título idóneo para los efectos pretendido; que según la Resolución 12379 de 2012 expedido por el Ministerio de Transporte y demás normas concordantes, en su artículo 12 numeral primero, se establece como requisito sine qua non, para inscribir el traspaso de los vehículos automotores, adherir las improntas en el reverso del formulario establecido por el organismo de tránsito para lo cual se requiere tener el vehículo físicamente ya que los números de las improntas se encuentran grabadas en el chasis y en motor del bien para verificar la originalidad del vehículo, y la norma lo establece así: (...)

“ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige: 1. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, **adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento...**” (negrilla fuera del texto) (...) Y es que es precisamente el fin perseguido en el presente proceso el de tomar posesión material del vehículo no solo para inscribir el traspaso y registrar la propiedad a favor de nuestros poderdantes, sino de esta forma también ejercer el derecho de propiedad, uso y goce a que tienen derecho sobre el vehículo de placas MBK-389, el principio general del derecho ad impossibilia nemo tenetur, nos permite afirmar que sobre el bien materia de reivindicación, no es posible adelantar el proceso de registro y acreditación en el certificado de tradición por cuanto no se tiene materialmente el vehículo. Es por esta razón que en primera instancia solicitamos, no se requiera este requisito de afirmamos que la cuantía de la demanda cumple con el monto asignado a los jueces civiles del circuito y por lo tanto es usted el competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía del mismo, por los motivos enunciados.

Por lo anterior solicita:

1. Que sea revocado el auto notificado por estado el pasado 26 de agosto de 2022 y en consecuencia proceda a admitir la presente demanda. 2. En caso de negar la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el tribunal superior de Bogotá, en efecto suspensivo tal y como lo prevé el artículo 321 numeral 1º del CGP.

Para proveer de fondo es menester realizar las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

En primera medida y teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 CGP. -, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

El Despacho respecto a la inconformidad planteada debe hacer los siguientes pronunciamientos:

Nuestro ordenamiento jurídico Procesal claramente establece que le compete al funcionario judicial velar para que el proceso se adelante en legal forma verificando y haciendo uso de los poderes del Código General del Proceso para comprobar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisado una vez más el libelo genitor se observa que las actoras pretenden a través del proceso **REINVINDICATORIO** que se les restituyan dos bienes a saber;

.- El inmueble con folio de matrícula No. 50S-40122673, mismo que según el certificado de avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se indica que el avalúo para el año 2022, corresponde a la suma de \$132.966.000 m/cte y siendo que el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., señala que *la cuantía se determina en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos* (negrillas fuera del texto original), es claro concluir sin mayor esfuerzo que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, puesto que el monto asignado – art. 25 CGP pretensiones que excedan 150 smmlv- corresponde a \$150.000.000 m/cte.

.- También se pretende la reivindicación del vehículo de placas MBK-389, bien sujeto a registro, lo que quiere decir que quienes pretendan invocar la acción reivindicatoria deben aparecer inscritos como propietarios y del certificado de arrimado no se observa que los

demandantes no lo son, no obstante las disquisiciones que hacen al interponer el recurso las situaciones que advierte el apoderado de la imposibilidad del traspaso y demás no son asuntos que se deban ventilar en este proceso, pues la naturaleza de este proceso no es sanear la titulación como mal lo interpreta el profesional del derecho.

Se le recuerda al togado que la acción reivindicatoria se define en el artículo 946 del Código Civil como la que **tiene el dueño** de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla y es dueño quien aparezca inscrito y siendo que en el caso de marras los actores no acreditan tal calidad, es forzoso concluir la improcedencia del proceso reivindicatorio.

Sumado a lo anterior según la doctrina y la jurisprudencia, para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes presupuestos, sin cuya concurrencia deviene improcedente la acción intentada, ellos son:

- 1.- Derecho de dominio en cabeza del actor.
- 2.- Posesión del bien objeto de reivindicación por el demandado.
- 3.- Identidad del predio con aquel del cual es propietario el demandante, y
- 4.- Que se trate de cosa singular o cuota proindivisa de cosa singular.

Y siendo que no se cumple con respecto al vehículo el primero de los requisitos, menester es arribar a la conclusión de improcedencia de la acción que invoca la parte actora a través de su apoderado.

Colofón de lo expuesto se mantiene la decisión objeto de recurso, por lo ya señalado.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de Apelación el mismo se concederá en los términos establecidos en el art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

III.- RESUELVE:

1°.- NO REVOCAR la decisión adoptada mediante auto calendarado veinticinco (25) de agosto de 2022 -pdf 06-, por las razones arriba estudiadas.

2°.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - sala civil -.

3°.- ORGANICESE, el expediente conforme a los protocolos establecidos por el C.S.J., y remítase al Superior. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

